



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2016-00239-00**.
Demandante: Yadira de Jesús Cabarcas Bravo.
Demandado: Departamento de Sucre.

ASUNTO: Se corrige fecha de sentencia. Año

En providencia fechada del 15 de junio de 2018¹, se dictó fallo por escrito en el proceso de la referencia. No obstante, por error involuntario en la transcripción se determinó como fecha de la sentencia el año 2016.

El artículo 286 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

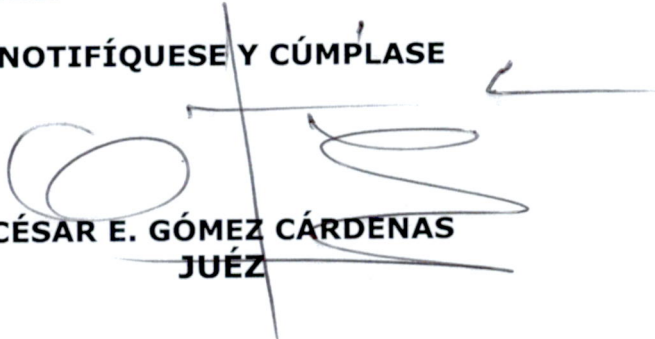
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, SE **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la fecha de la sentencia dictada en el proceso de la referencia. En consecuencia, téngase como fecha correcta de la decisión judicial, el día **15 de junio de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUÉZ

¹ Folio 83 – 91..